



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 24/03/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-070534

N/REF: R-0699-2022; 100-007205 [Expte. 981-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Información solicitada: Empresas del Presidente del Gobierno

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de julio de 2022 el reclamante solicitó al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«SOLICITO TODO EL DETALLE DE LAS EMPRESAS A LAS CUALES CORRESPONDEN LOS 5856 EUROS DECLARADO EN EL CONGRESO POR EL PRESIDENTE EN SU DECLARACION DE BIENES AL IGUAL QUE LO HIZO Y SE HACE POR LA EX ISBAEL CELAA».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno dictó resolución con fecha 29 de julio de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) Inadmitir a trámite la solicitud presentada.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que, la existencia previa de la información en el ámbito de competencia es condición necesaria para el reconocimiento del derecho. Cuando esta condición esencial no concurre, no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, la solicitud debe ser inadmitida.

Pues bien, en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no existe documento o contenido en el que se recoja la transcripción de las declaraciones realizadas por el Presidente del Gobierno en el Congreso de los Diputados o de otros miembros, o ex miembros, del Gobierno. Por otro lado, este órgano no tiene legalmente encomendada ninguna función relacionada con los derechos o bienes patrimoniales de los que puedan ser titulares los miembros del Gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 1 de agosto de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«COMO ES HABITUAL Y UNA MALA PRAXIS ESTOS GESTORES NOS TOMAN POR IDIOTAS, Y NO FACILITAN LA INFORMACION QUE UN CIUDADANO PAGADOR DE SUS SUELDOS Y SUS FIESTAS DESEA CONOCER. SOLICITO LA INFORMACION REQUERIDA».

4. Con fecha 3 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 17 de agosto de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«La solicitud de acceso a la información pública registrada con número de expediente 001-070534, presentada el 4 de julio del 2022, ha sido resuelta por este órgano y notificada al interesado con fecha del 1 de agosto del mismo año».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

5. El 15 de marzo de 2023, el mencionado órgano, remite a este Consejo de Transparencia escrito ampliatorio de alegaciones, de fecha 14 de marzo del año en curso, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) Como se indicaba en la resolución objeto de recurso, este órgano administrativo no dispone de documento o contenido en el que se recojan las declaraciones realizadas por el Presidente del Gobierno en el Congreso de los Diputados a las que alude la solicitud, por lo que desconoce a contexto o la literalidad de las mismas, ni tiene encomendadas funciones relacionadas con el registro de derechos o bienes patrimoniales de los que puedan ser titulares los miembros del Gobierno. No obstante, el Presidente del Ejecutivo manifiesta no tener ningún inconveniente en indicar el nombre de la empresa en la que es titular de acciones.

En consecuencia, le informamos que las acciones que por un importe de 5.550,40€ se recogen en la Resolución de 24 de marzo de 2021 de la Secretaría General de Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración del Estado, (BOE número 73, de 26 de marzo de 2021), se corresponden en su totalidad con acciones de la empresa Red Eléctrica Española».

El mencionado escrito se remite al reclamante con fecha 21 de marzo de 2023, tal como consta en la copia remitida a este Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información relativa a las empresas en las que el Presidente del Gobierno posee acciones por valor de 5.856 euros.

El órgano requerido inadmitió a trámite la solicitud al no disponer de la transcripción de las declaraciones realizadas por el Presidente y miembros y exmiembros del Gobierno en el Congreso de los Diputados, indicando además, que no tiene legalmente encomendada ninguna función relacionada con bienes y derechos patrimoniales de los que puedan ser titulares.

Con posterioridad, estando pendiente de resolución la reclamación interpuesta contra la previa resolución, ha comunicado que las acciones que se recogen en la resolución de 24 de marzo de 2021, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, se corresponden en su totalidad con acciones de la empresa *Red Eléctrica Española*.

4. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, la solicitud de la que trae causa esta reclamación obtuvo una resolución en el plazo legalmente establecido en el artículo 20.1 LTAIBG en la que se acordaba la inadmisión de la

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

solicitud. No obstante, estando en tramitación la presente reclamación, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno ha aportado nuevo escrito, remitido al reclamante en fecha 23 de marzo de 2023, en el que, reiterando que no tiene encomendadas funciones relacionadas con el registro de derechos o bienes patrimoniales de los que puedan ser titulares los miembros del Gobierno, pone de manifiesto que «*el Presidente del Ejecutivo manifiesta no tener ningún inconveniente en indicar el nombre de la empresa en la que es titular de acciones*» y proporciona la información solicitada indicando que los 5550.40 € en acciones, por los que se pregunta en la solicitud de información, se corresponden *en su totalidad* con acciones de la empresa Red Eléctrica Española.

5. Esta información se corresponde literalmente con la pretendida por el reclamante por lo que debe entenderse que se ha satisfecho de forma completa su solicitud, si bien de forma tardía, mediante la incorporación en este procedimiento de una resolución posterior en la que el órgano requerido modifica su criterio. En consecuencia, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, sin que sea necesaria la realización de ulteriores trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0189 Fecha: 24/03/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>